

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

- 5951** *ORDEN de 22 de febrero de 1989 por la que se deja sin efecto el Real Decreto de 2 de octubre de 1981 por el que se rehabilitó el título de Barón de Ruaya.*

Por el Real Decreto de 2 de octubre de 1981 se rehabilitó el título de Barón de Ruaya, previo pago del impuesto especial correspondiente y no habiéndose producido el pago de referencia en el plazo establecido en las disposiciones vigentes, conforme queda acreditado en el expediente.

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con el artículo 11 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, dejar sin efecto la rehabilitación de que queda hecha mención.

Madrid, 22 de febrero de 1989.

MUGICA HERZOG

- 5952** *ORDEN de 3 de marzo de 1989 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Guad-El-Gelu, con Grandeza de España, a favor de don Ignacio Sangro y Colón.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Guad-El-Gelu, con Grandeza de España, a favor de don Ignacio Sangro y Colón, por fallecimiento de su padre, don Pedro Sangro y Gsell.

Madrid, 3 de marzo de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Subsecretario.

- 5953** *RESOLUCION de 6 de febrero de 1989, de la Subsecretaria, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María Josefa Narváez Macías la rehabilitación en el título de Conde de Cañada Alta.*

Doña María Josefa Narváez Macías ha solicitado la rehabilitación en el título de Conde de Cañada Alta, cuyo último poseedor fue don José María Narváez y Pérez de Guzmán el Bueno y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 6 de febrero de 1989.-El Subsecretario. Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

- 5954** *RESOLUCION de 13 de febrero de 1989, de la Subsecretaria, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Jaime Unceta Satrustegui la sucesión en el título de Conde de Casa Palma.*

Don Jaime Unceta Satrustegui ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Casa Palma, vacante por fallecimiento de su padre, don Jaime Unceta y Urigoitia, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de febrero de 1989.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

- 5955** *RESOLUCION de 22 de febrero de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Juan Ignacio Valdés de Murúa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Talavera de la Reina a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Juan Ignacio Valdés de Murúa contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Talavera de la Reina, a inscribir una escritura de compraventa en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

Doña Esther Capitán Hevia aceptó, con fecha 21 de febrero de 1984, una letra de cambio por importe de 13.000.000 de pesetas, con vencimiento el día 20 de julio de 1984, de la que don Juan Ignacio Valdés de Murúa era tenedor como librador. Llegado el vencimiento de dicha cambial no fue hecha efectiva, siendo protestada por falta de pago en tiempo y forma. Promovido juicio ejecutivo número 1.267/1984 ante el Juzgado de Primera Instancia número 12 de los de Madrid, y admitida la demanda, el referido Juzgado despachó ejecución contra los bienes de la deudora por las cantidades reclamadas, declarándose en rebeldía. Con fecha 1 de octubre de 1984, se dictó la correspondiente sentencia y resultó embargada, anotándose el embargo en el Registro de la Propiedad de Talavera de la Reina el día 1 de febrero de 1985 una finca rústica denominada «El Pino», en el término de dicha ciudad, pasaje de Cahozos, propiedad de la demandada, que la adquirió por adjudicación realizada en 1966 en nuda propiedad y extinción de usufructo como consecuencia de la herencia de su abuelo don Miguel Capitán Vela, en concepto de mejora, imponiendo el testador la condición de que la finca objeto de la misma no podrá ser enajenada en forma alguna por ningún concepto por doña Esther Capitán Hevia hasta el fallecimiento de su hijo don Félix Capitán Rodríguez, ni aun por este mismo, y si éste falleciere, tampoco podrá ser enajenada hasta que la prenombrada nieta Esther cumpla veintiún años.

Seguido el procedimiento en fase de ejecución, y debidamente anunciada la subasta de la finca citada, quedaron desiertas las dos primeras de las celebradas y se adjudicó la misma en la tercera, que tuvo lugar el 21 de enero de 1986, al propio actor y recurrente, y previa notificación a la demandada, se aprobó el remate por providencia dictada el 8 de marzo de 1986 en el precio ofertado de 3.000.000 de pesetas, entendiéndose percibida dicha cantidad a cuenta y en parte del pago de las responsabilidades reclamadas. Requerida la deudora para el otorgamiento de la correspondiente escritura, sin que lo hiciera, el Juzgado por providencia de 14 de abril de 1986, acordó el otorgamiento de oficio de la escritura de compraventa. El día 4 de junio de 1986, ante don José Vicente Izquierdo Santonja, Notario de Madrid, la ilustrísima señora doña Lourdes Ruiz de Gordejuela y López, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 12 de los de Madrid, en nombre y rebeldía de doña Esther Capitán Hevia, otorgó la correspondiente escritura de compraventa a favor del recurrente don Juan Ignacio Valdés de Murúa.

II

Presentada primera copia de la citada escritura en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Talavera de la Reina, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento porque la finca que en el mismo se transmite aparece inscrita a favor de doña Esther María del Prado Capitán Hevia, por herencia; pero, según su inscripción tercera, finca 4.551, folio 214 del tomo 810, libro 130, Sección Primera de esta ciudad, "sujeta a la condición impuesta por el testador, don Miguel Capitán Vela, de que no podrá ser enajenada en forma alguna, por ningún concepto, mientras viva don Félix Capitán Rodríguez, ni aun por éste mismo". No se acredita el fallecimiento de don Félix Capitán Rodríguez. No se toma anotación preventiva de suspensión porque no se ha solicitado.-Talavera de la Reina, 21 de agosto de 1986. El Registrador.-Fdo.: Francisco Javier Llorente Vara.»

III

El Letrado don Juan Ignacio Valdés de Murúa interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que en el caso de este recurso no existe una enajenación contraria a una prohibición de

enajenar, sino la adjudicación al recurrente por impago de una letra de cambio, lo que motivó la consiguiente ejecución y al quedar desiertas las subastas, se adjudicó la finca al acreedor ejecutante, otorgándose posteriormente a su favor el correspondiente título de propiedad. Nos encontramos ante un acto forzoso y no voluntario; ante una adjudicación en pago y no una enajenación. El caso que nos ocupa es una enajenación forzosa en la que la voluntad del interesado se sustituye por la del Juez y, en consecuencia, no se infringe la prohibición de disponer que es exclusivamente un freno a la libre y voluntaria enajenación por el propietario; por otro lado, no puede deducirse de las actuaciones de la deudora ejecutada ningún ánimo de disponer o enajenar la finca embargada y ejecutada. Del artículo 145 del Reglamento Hipotecario se deduce que se refiere exclusivamente a los actos voluntarios de enajenación o disposición realizados por el titular y no a los ordenados y otorgados por autoridad judicial. Que la condición testamentaria de no enajenar impuesta a doña Esther Capitán Hevia mientras viva don Felipe Capitán Rodríguez, debe calificarse de condición personal y no real y, consiguientemente, no debe perjudicar ni transmitirse a otras personas; más aún, en el caso de este recurso en el que la inscripción del título de propiedad de don Juan Ignacio Valdés de Murúa no puede nunca derivarse ningún daño ni perjuicio a terceros, salvo a la propia ejecutada. Que las prohibiciones de disponer o enajenar son limitaciones al derecho de la propiedad, que impiden el libre tráfico de los bienes y deben por ello interpretarse restrictivamente, sin que puedan constituir impedimentos absolutos que dejen sin efecto elementales principios, como es el de la responsabilidad patrimonial ilimitada establecida en el artículo 1.911 del Código Civil; por tanto, no puede entenderse que los bienes sujetos a prohibición de disponer constituyan un patrimonio separado. Además, la suspensión de la inscripción registral paraliza, en este caso concreto, el libre tráfico de los bienes, y no supone ningún beneficio para la señora Capitán Hevia. Y, por el contrario, se causan gravísimos perjuicios al recurrente y adjudicatario de la finca que, además de no haber percibido más que una pequeña parte de lo adeudado, no puede disponer de la misma hasta el fallecimiento del señor Capitán Rodríguez. Que, por último, don Félix Capitán Rodríguez sigue vivo, por lo que no es posible obviamente acreditar su fallecimiento.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, alegó que el defecto que contiene el documento calificado es el de que, constando en el Registro la condición de no enajenar la finca mientras viva don Félix Capitán Rodríguez, no se acredita el fallecimiento de éste con independencia de que dicho fallecimiento se haya o no producido, pues esto a lo que daría lugar sería a que el defecto se pudiera o no subsanar. Que, como consecuencia de lo anterior, la inscripción se suspende hasta que subsane el defecto, lo que ha devenido imposible al resultar aquél insubsanable, y al haber transcurrido con exceso el plazo de la vigencia del asiento de presentación. Que se ha de considerar la condición de no poder enajenar como una verdadera prohibición, y no como una institución condicional al amparo de lo dispuesto en el artículo 675 del Código Civil y de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de septiembre de 1976, que así lo consideró en un caso similar. Que en el orden civil el artículo 785, 2.º, del Código establece «a sensu contrario» que las disposiciones que contengan prohibición de enajenar temporal, dentro de los límites del artículo 781 de dicho texto legal, surtirán efecto. Que en el orden inmobiliario registral hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 1.º, párrafo 3.º y 26.3.º de la Ley Hipotecaria. Que el criterio anterior es el seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones de 13 de junio de 1933, 22 de junio de 1943, 21 de abril de 1949, 15 de enero de 1952, 5 de septiembre de 1974 y 23 de octubre de 1980. Que el artículo 145 del Reglamento Hipotecario que cita el recurrente en su escrito se refiere a las anotaciones preventivas del párrafo 2.º del artículo 26 de la Ley Hipotecaria y no a las del párrafo tercero, no siendo, por tanto, de aplicación al presente caso. Que, por todo lo anteriormente expuesto, hay que considerar que mientras aparezca inscrita una prohibición de enajenar y no sea declarada judicialmente su inexactitud o invalidez, ha de ser respetada no pudiendo vulnerarse ni directa ni indirectamente.

V

La ilustrísima Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 12 de los de Madrid informó que la adquisición de la propiedad del inmueble de la demandada sin sujeción a condición ni término, determinó la incorporación del mismo a su patrimonio y, en consecuencia, al ámbito de la responsabilidad patrimonial universal que consagra el artículo 1.911 del Código Civil. Que la prohibición de enajenar se entiende que sólo debe afectar a aquellos actos de disposición voluntariamente realizados por quien aparece sujeta a ella, pero en modo alguno puede tener efectividad respecto de las enajenaciones forzosas por consecuencia de deudas contraídas por quien ostenta el pleno dominio del bien, pues ello supondría un modo de burlar los legítimos derechos de los acreedores al cobro de sus créditos y estaría en contradicción con el principio de responsabilidad universal por deudas que sanciona el artículo 1.911 del Código Civil. Que además, no puede admitirse que la

sola voluntad de un particular, sin razón aparente que lo justifique, deje sin efecto el principio constitucional de la tutela efectiva de los derechos, y al desconocimiento de tal principio podría conducirnos la tesis sostenida por el señor Registrador.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid confirmó la nota del Registrador fundándose en que la prohibición de disponer inscrita al amparo de lo previsto en el artículo 26, 3.º de la Ley Hipotecaria, opera en la transmisión judicial de igual forma que en la transmisión voluntaria, y en la que es objeto de este recurso, ni el Juez puede transmitir derechos que no ostenta la persona por la que actúa, ni existe modificación del constante criterio que a este respecto mantiene la Dirección General de los Registros y del Notariado. En que, por otra parte, no puede estimarse que la prohibición de enajenar se oponga al principio general de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1.911 del Código Civil, sin perjuicio de tener en cuenta que la anotación preventiva de embargo practicada sobre la finca, cuya enajenación judicial se suspende registralmente, garantiza el derecho del acreedor para el supuesto futuro de desaparición de la prohibición, mediante la conservación y traba del bien del deudor.

VII

El Letrado recurrente apeló el Auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones y añadió que el artículo 781 del Código Civil, mencionado por el señor Registrador en su informe, y en cuanto parece pieza clave para suspender la inscripción, se entiende no es aplicable en absoluto al supuesto contemplado ya que la condición que figura en el testamento no se puede considerar como una sustitución fideicomisaria, por cuanto el heredero no está obligado a conservar y transmitir el bien heredado a un tercero, lo que evidencia, además, la falta de cualquier beneficiario que, por consiguiente, pudiera sufrir un perjuicio. Que, asimismo, no son aplicables al caso ninguna de las Resoluciones citadas por el Registrador, por cuanto en todas y cada una de ellas existe o bien una sustitución fideicomisaria o bien la propiedad compartida, en cuanto existen nudos propietarios y usufructuarios. Que, por último, se remite al informe de la ilustrísima Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 12 de los de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 785, 1.807 y 1.911 del Código Civil, 26 de la Ley Hipotecaria, y las Resoluciones de 13 de julio de 1933, 21 de abril de 1949, 1 de septiembre de 1976, 23 de octubre de 1980 y 14 de julio de 1986.

1. En el presente recurso se suspende la inscripción de una escritura pública otorgada por el Juez en rebeldía del demandado, por la que se documenta la adjudicación alcanzada en juicio ejecutivo seguido contra la titular registral doña Esther, habida cuenta de que la finca ejecutada se halla sujeta a «la condición impuesta por el testador y abuelo (de quien aquella hubo el bien por vía hereditaria), de que la finca no podrá ser enajenada en forma alguna por ningún concepto», mientras viva determinada persona —que tampoco podrá enajenarla— y no aparece acreditado que esta última hubiese fallecido.

2. La cuestión a determinar consiste, pues, en decidir si el reconocimiento expreso por el ordenamiento jurídico de la validez de las prohibiciones de disponer dentro de determinados límites (artículos 26-3.º de la Ley Hipotecaria y 785-2.º del Código Civil) comporta una excepción del artículo 1.911 del Código Civil, o si, por el contrario, dicho precepto debe quedar a salvo en tales hipótesis. Este artículo proclama un principio básico de la organización jurídica vigente, cual es el de la responsabilidad patrimonial universal; no es la persona del deudor la que debe suministrar la adecuada compensación al acreedor insatisfecho sino sus bienes, todos ellos, tanto los que actualmente le pertenezcan como los que en lo sucesivo pueda adquirir; esta universalidad, que es inequívoca en los términos de la norma determina en conjunción con el principio de jerarquía normativa (artículo 1-2.º del Código Civil), la competencia exclusiva de la Ley para definir todo supuesto de excepción que, además, habrá de ser interpretado estrictamente (artículo 4 del Código Civil). Es evidente, por la propia naturaleza y trascendencia del precepto y por su carácter imperativo, que tales excepciones habrán de ser establecidas de modo puntual y preciso (vid. artículos 1.448 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1.807 del Código Civil, 18 de la Ley de Patrimonio del Estado y 44 de la Ley General Presupuestaria) y que no cabe una autorización genérica a la voluntad privada para el establecimiento de cuantas excepciones convengan en cada situación particular, pues ello desvirtuaría completamente el alcance y finalidad del principio enunciado (cfr. artículo 1.449 «in fine» de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

3. Por otra parte deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones al respecto:

a) Entender que cabe en el momento de disponer de un bien a título gratuito, substraer el bien a la ocasión de los acreedores del donatario, en conjunción con la potencial amplitud de esta vía de excepción, desdibujaría gravemente el principio de responsabilidad

patrimonial universal, con evidente detrimento del crédito y las negativas consecuencias para la economía del país.

b) No es necesario excepcionar el artículo 1.911 del Código Civil para el establecimiento de un concreto orden sucesorio respecto de determinados bienes (dentro del límite del artículo 781 del Código Civil) pues la limitación temporal de los derechos de cada uno de los llamados no es incompatible con la posible ejecución forzosa sobre el derecho que corresponde a cada uno de ellos. Con la prohibición de disponer (en la que la facultad dispositiva del derecho, que generalmente va implícita en él, se sustrae a su titular sin atribuirle a persona alguna) son otras de las finalidades pretendidas: Bien late en ellas una desconfianza respecto a la aptitud del sujeto afectado para el recto gobierno de sus intereses, bien se pretende amparar la posición de determinados terceros que, sin embargo, no se considera de entidad suficiente para determinar la atribución de un verdadero derecho subjetivo; mas, en el primer caso no debe ignorarse el postulado legal de que la persona con capacidad de obrar se le reputa apta para la realización responsable de todos los actos de la vida civil (con las excepciones legales establecidas) y que la misma Ley al establecer la inembargabilidad de ciertos bienes (artículo 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) parece señalar el límite en el que la situación económica del deudor permite excepcionar el artículo 1.911 del Código Civil, y con relación al segundo, es natural la no tutela jurídica de intereses que pudiendo no se quisieron configurar como derechos subjetivos.

c) La responsabilidad universal patrimonial tiene una evidente función estimuladora del cumplimiento voluntario y de garantía a priori, en cuanto que advierte al deudor y asegura al acreedor que su satisfacción se procurará a costa de cualquier bien de aquél, salvo los estrictamente excluidos por la Ley misma; esta función quedaría eliminada si se admitiese la inejecutabilidad de los bienes sujetos a prohibición de disponer y obligaría al eventual acreedor a considerar, previamente a la concesión de su crédito, no sólo la importancia del patrimonio del deudor sino además la concreta situación jurídica de los bienes y derechos que lo integran con el consiguiente entorpecimiento del tráfico jurídico.

d) Junto a las deudas voluntariamente contraídas por el deudor están aquellas otras que derivan directamente de la titularidad del bien afecto a la prohibición, tanto las que la Ley establece por esa razón (ejemplo las de tipo fiscal) como las que resulten de las peculiares características de aquél (verbigracia: Su inclusión en un régimen de propiedad horizontal, etc.)

4. Por todo lo anterior ha de concluirse que la seguridad económica del deudor no puede mantenerse a costa de tan considerables quebrantos para la organización jurídica de la colectividad, debiendo restringirse al efecto de las prohibiciones de disponer a una pura exclusión de la facultad de disponer libre y voluntariamente del derecho en cuestión, pues aun implicando una relativa amortización, contra el principio general de libre tráfico de los bienes, sólo compromete el interés particular del titular sin repercusión directa y apreciable sobre el orden público y sin que quepa estimar la alegación de que con tal interpretación resultan aquellas fácilmente burladas e inoperantes por la vía de la simulación de deudas y de las connivencias procesales, pues las normas no deben ser interpretadas desde la exclusiva perspectiva de su eventual incumplimiento (artículo 3 del Código Civil), no pueden desconocerse los remedios jurídicamente arbitrados a tal efecto (artículos 6 y 7 del Código Civil), ni pueden menospreciarse los intereses generales en aras de la consecución de fines particulares (artículo 1.255 del Código Civil).

5. No puede rechazarse el asiento ahora pretendido so pretexto de que, al estar la prohibición inscrita, el principio de salvaguarda jurisdiccional del contenido del Registro (artículo 1 de la Ley Hipotecaria) es obstáculo insuperable, por cuanto, con pleno respeto de dicho principio y de la presunción legal de existencia y pertenencia del derecho inscrito en los términos que resulten del asiento correspondiente (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), es evidente que por la inscripción no se altera el contenido sustantivo de la cláusula ahora debatida, para cuya delimitación deberán observarse las normas interpretativas oportunas y, entre ellas, el artículo 1.284 del Código Civil, aplicable también en materia testamentaria (sentencia de 28 de septiembre de 1956), que determina la inteligencia de las cláusulas susceptibles de varios sentidos en el más adecuado para que produzcan efecto y, consiguientemente en el caso considerado, en el sentido restrictivo ajustado al ordenamiento jurídico; por tanto, la cláusula ha de entenderse como vinculante o limitativa para el adquirente «mortis causa» —a quien la cláusula propiamente se dirige— y no como regla que altere las normas de responsabilidad patrimonial, pues ésta es materia excluida de la autonomía de la voluntad.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución de expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de febrero de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

5956

RESOLUCION de 24 de febrero de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Roca Xiráu, en nombre de don Hans Hornnes Ackerman, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mijas a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del señor Registrador.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Roca Xiráu, en nombre de don Hans Hornnes Ackerman, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mijas a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del señor Registrador.

HECHOS

I

Con fecha 10 de noviembre de 1986, don Hans Hornnes Ackerman compró a don Fernando Márquez Márquez, como apoderado de don José Benigno Mijares Pola y doña Ruth Molia Balaguer, varias parcelas de terreno de la urbanización «Torrenueva», sita en el término municipal de Mijas, mediante escritura otorgada ante el Notario de esta ciudad don José Herrera y Estévez.

Presentada la autoliquidación del Impuesto de Plusvalía en el excelentísimo Ayuntamiento de Mijas, fue rechazada, y por este motivo, el señor Hornnes instó al Notario de dicha localidad, antes citado, a que compareciera en el Ayuntamiento, requiriéndole para que acepte los impresos de autoliquidación y demás documentos; dicho requerimiento fue recogido mediante acta notarial de 9 de febrero de 1987. El Ayuntamiento de Mijas contestó al requerimiento mediante escrito en el que expresó que no se aceptaba el impreso de autoliquidación de Plusvalía por contener datos incorrectos y fijados intencionadamente de forma arbitraria, para que resulte la liquidación que más convenga a su autor, proponiendo la inmediata incoación del expediente por la posible comisión de una infracción tributaria de defraudación.

II

Presentada la escritura de compraventa, acompañada por el acta de requerimiento y notificación en el Registro de la Propiedad de Mijas, fue calificada: «Suspendida la inscripción del precedente documento por el siguiente defecto subsanable: No aportarse el duplicado de la declaración que se hubiere presentado en el Ayuntamiento a efectos de satisfacer el importe de la liquidación por el Impuesto Municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, pues si bien en acta de notificación al Ayuntamiento, autorizada el 9 de febrero último por el Notario de esta villa a requerimiento de don Antonio Jurado Grana, en representación de don Hans Hornnes Ackerman, se expresa que dicha Entidad se ha negado a hacerse cargo de cinco impresos de autoliquidación, la misma, en su contestación, manifiesta que no acepta el impreso de autoliquidación de Plusvalía por contener datos incorrectos fijados intencionadamente de forma arbitraria; imposibilitando, en su consecuencia, conforme exigen las disposiciones legales en vigor, extender la nota de afección al pago del arbitrio y archivar el duplicado de la citada declaración que indubitadamente fuera la misma que se presentara a la repetida Entidad Local, extremo que hoy no se justifica. Mijas, 1 de abril de 1987.—El Registrador.—Firma ilegible».

III

La Procuradora de los Tribunales doña Pilar Roca Xiráu, en representación de don Hans Hornnes Ackerman, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que no se puede aceptar la contestación del excelentísimo Ayuntamiento de Mijas, pues al darse todos los datos necesarios para aplicarlos a las normas de liquidación de Plusvalía, no se puede dar ningún tipo de defraudación, así como tampoco infracción tributaria. Ahora bien, si la liquidación ha sido equivocada, el Ayuntamiento tiene la posibilidad de hacer una nueva liquidación y obligar al contribuyente a su pago. Que a la autoliquidación se aplicaron las valoraciones del bienio 1979-1980, que son las que han de ser aplicadas, como han afirmado en múltiples sentencias el Tribunal Económico Administrativo Central y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, entre las que cabe citar las sentencias de 10 de octubre y 5 de noviembre de 1986 de dicha Sala, y las Resoluciones de 28 de noviembre de 1987 del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Málaga y la de 27 de noviembre de 1986 y febrero de 1987 (sic) del Central. Que en cuanto a la nota de calificación, se justificó plenamente, mediante documento fehaciente, la presentación de los impresos requeridos por el Ayuntamiento, así como los documentos necesarios en los que se aportan los datos precisos para la liquidación. Expresar lo contrario es como decir que el acta notarial no se ajusta a la verdad por lo que el fedatario público, según el señor Registrador, no es tal. Que por lo tanto, como es necesario para la inscripción de cualquier documento que contenga